

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00382421**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó por correo electrónico una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada bajo el folio número 00382421, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA EL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO DURANTE EL EJERCICIO 2020. CON ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS, EN CASO DE TENERLOS EN DATOS ABIERTOS, SE ME DE ACCESO A ESA MODALIDAD.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 00382421, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SEGEY EN VIRTUD DE QUE COMO PODRÁ ACREDITAR EN MIS DOCUMENTALES, HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA DADO RESPUESTA ALGUNA A MIS REQUERIMIENTOS CIUDADANOS.”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente

SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00382421, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de junio del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha seis de mayo del año que nos ocupa y anexos adjuntos, documentos de mérito remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis realizado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues indicó que ordenó poner a disposición del recurrente la información requerida, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en tal sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver y en atención al estado procesal del expediente; se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de junio del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00382421, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en: ***"Solicito las expresiones documentales que contengan todos los contratos celebrados para el programa de Escuelas de Tiempo Completo durante el ejercicio 2020. Con acceso a los documentos de cada uno de los contratos, en caso de tenerlos en datos abiertos, se me de acceso a esa modalidad."***

Al respecto, el particular el día veinte de abril de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00382421; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha veintiséis de abril dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado los rindió.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se advierte que el particular, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, enviado a la dirección de correo electrónico transparencia.segey@yucatán.gob.mx, efectuó un requerimiento de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante el oficio número SE-DIR-UT-0091/2021 de fecha tres de mayo del año en cita, a través del cual rindiera sus alegatos, precisó que de conformidad al Acuerdo SEGEY 7/2020 por el que se emite el calendario escolar con ajustes autorizados para el ciclo lectivo 2020-2021 de educación básica, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, a través del ejemplar número 34,366, se autorizó el periodo vacacional para dicha autoridad, el cual comprende el periodo que abarca del veintinueve de marzo al nueve de abril del año en curso, reanudando actividades el día ~~doce~~ de abril de dos mil

veintiuno; en tal virtud, **la solicitud de acceso realizada por el ciudadano mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se tuvo por presentada el día doce de abril de dos mil veintiuno**; asimismo, la Titular de la Unidad de transparencia que nos ocupa, señala que, toda vez que la solicitud de acceso referida, fue realizada por un medio distinto a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el numeral 123 de la Ley General de la Materia, **procedió a registrar y capturar en la Plataforma aludida, el requerimiento de información realizado por el ciudadano, el cual quedo registrado bajo la solicitud de acceso con folio número 00382421**.

En ese sentido, resulta evidente que a la fecha de interposición del recurso de revisión (veinte de abril de dos mil veinteno), **el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *"Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles..."*; **no había transcurrido**; esto, en razón que la solicitud de acceso que nos ocupa, se tuvo por presentada en día doce de abril del presente año; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes

disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00382421, por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

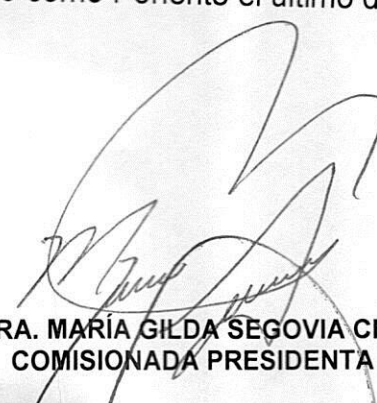
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante

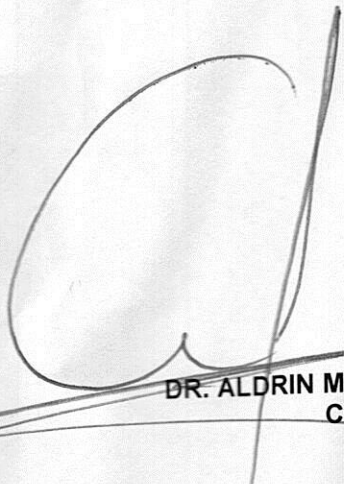
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 284/2021.

la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF